



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **NORALBA MORENO RANGEL y HERNANDO RESTREPO RESTREPO**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores **NORALBA MORENO RANGEL y HERNANDO RESTREPO RESTREPO**, el día 15 de septiembre de 2021, presentaron demanda de *Divorcio por mutuo acuerdo*, contraído el día 18 de octubre de 2003, en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío., y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2307846.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó al joven **JUAN FELIPE RESTREPO MORENO**, nacido el 19 de mayo de 2004.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hijo, en el que incluyeron lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, alimentos, salud, educación, recreación, visitas.¹ Igualmente establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.2178 del 30 de septiembre del 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

¹ Acuerdo allegado con la demanda- consentimiento: Obligaciones mutuas y obligaciones para con su menor hijo (firmado por las partes). Folio 5 y 6 de la demanda.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 1 de octubre del 2021, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, esta última emite concepto favorable el 14 de octubre.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **MORENO RESTREPO**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 18 de octubre de 2003, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 18 de octubre de 2003, en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2307846; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **MORENO RESTREPO** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hijo una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en los poderes conferidos a la abogada que los representa y en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **MORENO RESTREPO**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre el señor **HERNANDO RESTREPO RESTREPO** y la señora **NORALBA MORENO RANGEL**, el día 18 de octubre de 2003, en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío y, registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2307846; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre el señor **HERNANDO RESTREPO RESTREPO** y la señora **NORALBA MORENO RANGEL**, el día 18 de octubre de 2003, en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío., y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 2307846, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **MORENO RESTREPO** la cuál se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con su hijo del matrimonio el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:

- *...RESIDENCIA: será separada como lo han venido haciendo hasta ahora.*
- *No existen obligaciones alimentarias, ni tampoco reconocimiento de alimentos congruos o necesarios, dado que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir*

OBLIGACIONES RESPECTO AL HIJO

- *CUSTODÍA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: El joven **JUAN FELIPE RESTREPO MORENO**, estará bajo el cuidado y custodia personal y la protección del señor **HERNANDO RESTREPO RESTREPO**, vivirá con él, debido a que la residencia de la madre en la actualidad ens en Barcelona, España.*
- *La patria potestad de la menor **JUAN FELIPE RESTREPO MORENO** será ejercida conjuntamente por ambos padres, interviniendo en la educación, crianza y formación personal.*
- *La señora **NORALBA MORENO RANGEL** asume y pagara como cuota alimentaria, una suma equivalente a la suma doscientos mil de pesos moneda corriente (\$200. 000.00), para gastos de crianza, educación, recreación, deporte y formación personal, valor de que serán entregados directamente al padre por un medio convenido entre ambos, dentro de los primeros quince días de cada mes, suma que será aumentada anualmente de acuerdo al aumento que disponga el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.*

- *La señora NORALBA MORENO RANGEL podrá visitarlo cuando ella arribe al territorio colombiano, o de común acuerdo entre los padres cuando se disponga que el menor viaje al País Europeo por cuestión de vacaciones con motivo de unión y reagrupación con su madre, así mismo se harán video llamadas frecuentes todos los días de la semana, realizando el aprovechamiento de la virtualidad con ocasión de no perder contacto y comunicación madre e hijo, dichas actividades y llamadas se harán con respeto a los horarios de estudio y actividades deportivas del menor y respetando sus horarios de sueño y descanso.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° . 2307846, de la Notaría Primera de Calarcá, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fc3e113539ec966654db8f42e015638e92d6fa03b00f898ac1df93785c5a27

Documento generado en 01/11/2021 07:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>